

RPC-SE-02-N°004-2012

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que; “El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”;
- Que, el artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.”;
- Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.”;
- Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.”;



- Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “En cumplimiento del Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CONEA), deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas. Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia.”;
- Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el CEAACES, ejecutará el proceso de evaluación a las instituciones de educación superior que se ubicaron en la Categoría E del informe del CONEA, en cumplimiento al Mandato Constituyente número 14. El CEAACES será el organismo responsable de verificar que las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren en este proceso de evaluación no oferten nuevas matrículas en los primeros niveles de los programas académicos de grado ni de posgrado.”;
- Que, el artículo 93 de la LOES establece que: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.”; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve

Expedir el presente **REGLAMENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DE CATEGORÍA E QUE SE SUSPENDAN DEFINITIVAMENTE (CODIFICACIÓN)**

TÍTULO I NORMAS GENERALES



Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma el Plan de Contingencia cuyo objetivo es garantizar el derecho a continuar los estudios regulares, de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la categoría E según el informe del CONEA, y que resulten suspendidas definitivamente por el CEAACES.

Artículo 2.- Alcance del Plan de Contingencia.- El Plan de Contingencia se aplicará a las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que se encuentren matriculados legalmente al momento de la suspensión o que hayan cursado estudios en el último año calendario previo a la suspensión definitiva, así como las y los estudiantes por titularse o graduarse que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

Los estudiantes mencionados en el inciso anterior deberán expresar su voluntad de acogerse al Plan de Contingencia así como a la normativa de las instituciones de educación superior receptoras.

Artículo 3.- Garantía de los derechos de las y los estudiantes.- La continuidad de los estudios se garantiza con base en criterios de calidad institucional y en función de los méritos y la responsabilidad académica de las y los estudiantes.

Artículo 4.- De los méritos académicos.- Las y los estudiantes que expresen su voluntad de acogerse al presente Plan de Contingencia se someterán a una prueba de resultados de aprendizaje según lo establecido en la Resolución del Consejo de Educación Superior (CES) RPC-SE-01-N°001-2012, del 19 de enero de 2012.

Artículo 5.- De la responsabilidad académica.- El Estado no financiará las segundas, ni las terceras matrículas, ni tampoco las matrículas especiales o extraordinarias de las y los estudiantes que continúen sus estudios de tercer nivel en una institución de educación superior pública, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 80 de la LOES.

Artículo 6.- De las instituciones de educación superior receptoras.- Para garantizar la calidad en la continuidad de estudios el CES establecerá un listado de las instituciones de educación superior receptoras. Se entiende por tales las instituciones de educación superior que acojan a las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES para continuar sus estudios regulares.

Artículo 7.- De los estudios regulares.- Se entiende por estudios regulares aquellos que se realizan en una carrera o programa legalmente aprobados por los organismos competentes que exigen el ingreso de las y los estudiantes mediante un proceso oficial de admisión debidamente reglamentado, y cuya culminación exitosa conduce a la obtención de un título profesional o un grado académico.



Artículo 8.- De la inscripción.- Las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas de categoría E, suspendidas definitivamente por el CEAACES y que deseen acogerse al Plan de Contingencia deberán inscribirse a través del portal electrónico del CES y completar el formulario de datos. La inscripción se iniciará a partir de la fecha de publicación de la lista de instituciones de educación superior suspendidas definitivamente por el CEAACES y se realizará de acuerdo al calendario y procedimiento que establezca el CES que serán publicados el 31 de marzo de 2012 en el portal electrónico del CES.

TÍTULO II ORGANISMOS E INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN EL PLAN DE CONTINGENCIA

Artículo 9.- De los organismos e instituciones.- El CES coordinará la implementación del Plan de Contingencia con el CEAACES, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y con las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior.

Artículo 10.- Atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior.- Son atribuciones y deberes del CES respecto al Plan de Contingencia normado en este Reglamento:

- a) Aprobar, coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución del Plan de Contingencia;
- b) Aprobar las Carreras de Titulación Especial contempladas en el Capítulo Tercero del presente Reglamento, así como su apertura;
- c) Resolver sobre los asuntos relativos a la expedición y registro de títulos de las y los estudiantes por titularse o graduarse de las universidades y escuelas politécnicas de categoría E suspendidas definitivamente, que cursaron estudios en carreras o programas vigentes, no autorizados o que perdieron su vigencia;
- d) Socializar y difundir el Plan de Contingencia entre los distintos beneficiarios, actores y organismos e instituciones del Sistema de Educación Superior y la ciudadanía;
- e) Diseñar, ejecutar, difundir y monitorear el proceso de inscripción de las y los estudiantes en el Plan de Contingencia;
- f) Coordinar y monitorear los procesos de admisión a las Carreras de Titulación Especial, a los Seminarios de Graduación o Titulación y a las Carreras vigentes;
- g) Implementar un sistema de seguimiento y evaluación académica durante la fase de ejecución del Plan de Contingencia;
- h) Nombrar la Administración Temporal de cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES;
- i) Aprobar y monitorear el cumplimiento del Plan Operativo que implementará la Administración Temporal de cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES;
- j) Establecer las fechas de inicio y fin del período de ejecución del Plan de Contingencia;



- k) Gestionar los recursos públicos necesarios para la implementación del Plan de Contingencia;
- l) Accionar las garantías jurisdiccionales que fueren necesarias para salvaguardar los derechos relacionados con la educación superior establecidos en la Constitución de la República y en la LOES; y,
- m) Resolver todos aquellos casos relacionados con el Plan de Contingencia.

Artículo 11.- Actividades del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Para lograr la coordinación necesaria que requiere el Plan de Contingencia el CES solicitará al CEAACES la realización de las siguientes actividades:

- a) Elaborar y remitir al CES un informe de verificación de las universidades y escuelas politécnicas que se encuentran en proceso de evaluación y que registran nuevas matrículas en los primeros niveles o su equivalente, de pregrado y postgrado después de la expedición de la LOES y la nómina de las y los estudiantes matriculados;
- b) Remitir al CES, antes del 12 de abril de 2012, la nómina y los resultados alcanzados por las y los estudiantes de último año que rindieron las pruebas de evaluación de resultados de aprendizaje;
- c) Remitir al CES el informe de las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la categoría E y que resultaren suspendidas definitivamente, luego de la evaluación que establece la Disposición Transitoria Tercera de la LOES en cumplimiento del Mandato Constituyente número 14; y,
- d) Diseñar, elaborar y aplicar las pruebas de evaluación de resultados de aprendizaje, en coordinación con el CES y con las instituciones de educación superior, con el objetivo de determinar la ubicación de las y los estudiantes en los diferentes niveles de las Carreras de Titulación Especial.

Artículo 12.- Actividades de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- A efectos de lograr la coordinación necesaria que requiere el Plan de Contingencia el CES solicitará a la SENESCYT la realización de las siguientes actividades:

- a) Brindar apoyo técnico al CES en la elaboración, ejecución y supervisión del Plan de Contingencia;
- b) Recabar de las instituciones de Educación Superior información sobre los cupos disponibles por carrera y por nivel del correspondiente plan de estudios, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador;
- c) Elaborar los informes técnicos de los Proyectos de las Carreras de Titulación Especial presentados al CES, en un plazo no mayor a 15 días desde la solicitud realizada por el CES;
- d) Diseñar, administrar e instrumentar una política especial de becas, créditos y ayudas económicas para las y los estudiantes que se acojan al Plan de Contingencia, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades especialmente en los casos de las y los estudiantes que deban continuar sus

estudios fuera del cantón de residencia o en otra modalidad, por alguna condición derivada de la organización del Plan de Contingencia. En la entrega y mantención de las becas, créditos y ayudas económicas, la SENESCYT observará criterios socioeconómicos, la pertenencia a grupos históricamente excluidos o discriminados, el mérito y la responsabilidad académica de las y los estudiantes;

- e) Apoyar en la gestión de los recursos públicos necesarios para la implementación del Plan de Contingencia;
- f) Implementar un sistema de monitoreo permanente orientado a garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la formación de las y los estudiantes que continúen estudios hasta tercer nivel, en instituciones de educación superior públicas, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 80 de la LOES. En caso de verificar la violación del derecho a la gratuidad, la SENESCYT informará al CES para el trámite respectivo.

Artículo 13.- Deberes y funciones de las instituciones de educación superior receptoras.- Son deberes y funciones de las instituciones de educación superior receptoras:

- a) Contribuir a la ejecución de los mecanismos de continuidad de estudios contemplados en esta normativa;
- b) Reportar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, información sobre los cupos disponibles por carrera y nivel, para el ingreso de las y los estudiantes que se acojan al Plan de Contingencia;
- c) Participar individualmente o en alianza con otras instituciones de educación superior en la elaboración de los proyectos de Carreras de Titulación Especial (CTE);
- d) Presentar para aprobación del CES los proyectos de Carreras de Titulación Especial;
- e) Ejecutar las Carreras de Titulación Especial aprobadas; y,
- f) Acoger los resultados de la “prueba de resultados de aprendizaje” organizada por el CEAACES en coordinación con el CES y con las instituciones de educación superior, con el objetivo de determinar la ubicación de las y los estudiantes en los diferentes niveles de las Carreras de Titulación Especial y reconocer el número de créditos aprobados a través de la prueba de resultados de aprendizaje.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 14.- De los mecanismos.- Los mecanismos del Plan de Contingencia hacen referencia a los medios que se emplearán para garantizar la continuación de estudios. El Plan contempla la implementación de cuatro mecanismos:

- a) Culminación de estudios en la institución de origen;



- b) Continuación de estudios en una carrera vigente en una institución de educación superior distinta a la de origen;
- c) Continuación de estudios en una Carrera de Titulación Especial (CTE);
- d) Inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

CAPÍTULO I

DE LA CULMINACIÓN DE ESTUDIOS EN LA INSTITUCIÓN DE ORIGEN

Artículo 15.- De la culminación de estudios en la institución de origen.- Podrán acogerse a este mecanismo de culminación de estudios las y los estudiantes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras técnicas y tecnológicas;
- b) Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras de tercer nivel, que consten en la correspondiente lista del CEAACES;
- c) Estudiantes de último año o su equivalente de los programas de cuarto nivel (Diplomado, Especialización y Maestría), que iniciaron sus estudios antes de la expedición de la LOES;
- d) Estudiantes por graduarse o titularse y que no han iniciado el proceso de titulación; y,
- e) Estudiantes por graduarse o titularse que se encuentran en proceso de graduación o titulación.

Se consideran “estudiantes de último año o su equivalente” de las carreras técnicas, tecnológicas o de tercer nivel, a aquellos que están en condiciones de aprobar los créditos del plan de estudios y los créditos y requisitos de titulación contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, durante el período de transición definido en la Disposición General del presente Reglamento. En el caso de las carreras de medicina y enfermería las y los estudiantes deberán además completar el internado rotativo.

Se consideran “estudiantes de último año o su equivalente” de los programas de cuarto nivel, a aquellos que están en condiciones de aprobar durante el período de transición los créditos del plan de estudios y los créditos y requisitos de graduación contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

Se consideran “estudiantes por graduarse o titularse” aquellos que aprobaron los créditos, materias, prácticas y demás actividades académicas contempladas en su plan de estudios, con excepción del proyecto de titulación o graduación y/o del cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. En el caso de las carreras de medicina y enfermería las y los estudiantes deberán haber aprobado el internado rotativo.



Artículo 16.- De la duración de la culminación de estudios en la institución de origen.- Las y los estudiantes que se acojan a este mecanismo deberán culminar sus estudios en la institución de origen, incluidos los créditos contemplados en el plan de estudios, el proceso de titulación o graduación y el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, de manera improrrogable durante el período de transición de la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

Artículo 17.- De los requisitos de titulación o graduación.- Las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución de origen deberán aprobar obligatoriamente los créditos contemplados en el plan de estudios y cumplir todos los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, sin perjuicio de optar por un Seminario de Culminación de Estudios organizado e implementado por la Administración Temporal.

Artículo 18.- De los Seminarios de Culminación de Estudios.- Son planes educativos de pregrado que conducen a las y los estudiantes que están por titularse o graduarse, a la obtención de un título profesional.

El Seminario de Culminación de Estudios contemplará la realización de un conjunto de materias y actividades académicas, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. Por la aprobación del Seminario de Culminación de Estudios se reconocerán al estudiante 25 créditos.

La o el estudiante aprobará las asignaturas y demás actividades académicas previstas para el Seminario de Culminación de Estudios si obtiene un promedio ponderado de al menos siete (7) puntos sobre diez (10), tomando como pesos el respectivo número de créditos de las asignaturas y demás actividades académicas. Si obtiene menos de 7 puntos, podrá rendir, por una sola vez, un examen de gracia.

La duración de cada Seminario de Culminación de Estudios en ningún caso tendrá una duración mayor a seis meses y se impartirá por una sola vez durante el período de transición.

Podrán desarrollarse Seminarios de Culminación de Estudios en todas las áreas del conocimiento, a excepción de las carreras de medicina, enfermería y odontología

El trabajo de titulación o graduación será reemplazado por un Examen de Fin de Estudios, que será diseñado e implementado por el CEAACES, en coordinación con el CES y la Administración Temporal de cada institución suspendida definitivamente. Para su aprobación se requerirá obtener una calificación no menor a siete (7) puntos sobre diez (10).



La o el estudiante aprobará el último año de la carrera y tendrá derecho a que se le confiera el correspondiente título profesional, si aprueba el Seminario de Culminación de Estudios y el Examen de Fin de Estudios.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-019-No.068-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Ordinaria Décima Novena, desarrollada el 30 de noviembre de 2012.)

Artículo 19.- Del examen de habilitación para el ejercicio profesional.- Las y los estudiantes que obtengan un título profesional a través de los Seminarios de Culminación de Carrera, no quedan eximidos de rendir el examen de habilitación para el ejercicio profesional que implementará el CEAACES, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público.

CAPÍTULO II

DE LA CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS EN UNA CARRERA VIGENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DISTINTA A LA DE ORIGEN

Artículo 20.- Continuación de estudios en carreras vigentes en otras instituciones de educación superior.- Este mecanismo consiste en la continuidad de estudios en una institución de educación superior receptora, que será una universidad o escuela politécnica o un instituto técnico o tecnológico superior.

El ingreso y continuidad de estudios en carreras vigentes en otras instituciones de educación superior distinta a la de origen, se efectivizará a través del proceso de reconocimiento de créditos o materias contemplado en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

Artículo 21.- El procedimiento de reconocimiento de créditos y materias.- El procedimiento mediante el cual se reconocerán los estudios realizados por un estudiante en la universidad o escuela politécnica de origen, con el propósito de convalidarlos con créditos, materias u otras actividades académicas contemplados en el plan de estudios de la carrera o programa a la cual postula el estudiante, será el establecido en las normas internas de la institución receptora. Para los fines de la aplicación del Plan de Contingencia, los estudios y los correspondientes créditos podrán ser homologados mediante la aprobación de exámenes definidos por las instituciones de educación superior receptora.

El procedimiento de reconocimiento de créditos y materias no podrá durar más de 30 días término desde la fecha de presentación de la solicitud, acompañada del expediente correspondiente, por parte del estudiante.

La Administración Temporal será responsable de expedir y certificar toda la documentación académica exigida por la institución receptora.



CAPÍTULO III

DE LA CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS EN UNA CARRERA DE TITULACIÓN ESPECIAL

Artículo 22.- Del ingreso a Carreras de Titulación Especial. Las Carreras de Titulación Especial (CTE), son programas educativos orientados al desarrollo de conocimientos, competencias y destrezas académicas y profesionales y cuya culminación exitosa conduce a la obtención de un título profesional de tercer nivel. Se trata a su vez, de programas transitorios que se inician y culminan con la cohorte 2012.

Artículo 23.- Del plan de estudios de las Carreras de Titulación Especial.- Los contenidos del Plan de Estudios de las Carreras de Titulación Especial (CTE), deberán estar basados en investigaciones y desarrollos teóricos que reflejen los últimos avances en el campo de la formación y en las mejores prácticas profesionales. Si bien tendrán un carácter fundamentalmente teórico, como requisito previo a la obtención del título, las y los estudiantes deberán aprobar un mínimo de 200 horas de pasantías pre profesionales debidamente monitoreadas en el campo de su formación.

Artículo 24.- De la duración de las Carreras de Titulación Especial.- Las Carreras de Titulación Especial contemplarán 245 créditos, incluido el trabajo de titulación o el Seminario de Culminación de Estudios.

La aprobación de los créditos, materias u otras actividades académicas contemplados en el plan de estudios de la carrera y el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, incluidos la defensa del trabajo de titulación no podrá extenderse más allá de 4 años desde el inicio de la Carrera.

Artículo 25.- Del reconocimiento de créditos y materias en las Carreras de Titulación Especial.- Para acceder a una Carrera de Titulación Especial, cada estudiante tendrá la obligación de rendir exámenes de resultados de aprendizaje para ubicación, con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de créditos aprobados en su institución de origen.

El reconocimiento de créditos se realizará, por esta única vez, a través de la aprobación del correspondiente examen de resultados de aprendizaje para ubicación, tal como se especifica a continuación:

- a) A las y los estudiantes que de acuerdo al rendimiento alcanzado en la prueba de resultados de aprendizaje queden ubicados en cuarto año de una Carrera de Titulación Especial se le reconocerán 150 créditos.
- b) A las y los estudiantes que de acuerdo al rendimiento alcanzado en la prueba de resultados de aprendizaje queden ubicados en tercer año de una Carrera de Titulación Especial se le reconocerán 100 créditos.



- c) A las y los estudiantes que de acuerdo al rendimiento alcanzado en la prueba de resultados de aprendizaje queden ubicados en segundo año de una Carrera de Titulación Especial se le reconocerán 50 créditos.

Artículo 26.- De las Carreras de Titulación Especial y las áreas del conocimiento.- Podrán implementarse Carreras de Titulación Especial en las áreas de educación, humanidades y arte, ciencias sociales, educación comercial y derecho, ciencias básicas, agricultura, servicios y en ciertos campos de la salud con excepción de medicina, enfermería, obstetricia, odontología e ingenierías, así como otras de interés público.

El listado de las Carreras de Titulación Especial será aprobado por el CES mediante Resolución.

El CES podrá determinar la no apertura de una Carrera de Titulación Especial si no existe un número adecuado de estudiantes y proponer en su remplazo alguno de los mecanismos contemplados en este Reglamento, u otro especial.

Artículo 27.- De la creación de Carreras de Titulación Especial.- Las instituciones de educación superior interesadas en implementar Carreras de Titulación Especial deberán notificar sobre el particular al CES, en un plazo no mayor a quince días a partir de la publicación del listado de estas carreras.

Si existe una sola institución interesada en crear una Carrera de Titulación Especial, corresponderá a esta institución la elaboración y presentación del correspondiente proyecto.

En el caso en que dos o más instituciones manifiesten su interés en la implementación de una misma Carrera de Titulación Especial, el CES convocará a los rectores o rectoras de estas instituciones, con el fin de establecer un mecanismo de coordinación entre ellas para la elaboración y presentación del proyecto.

El proceso de aprobación de los proyectos de creación de las Carreras de Titulación Especial, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas. El CES, en un plazo máximo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud de creación de una Carrera de Titulación Especial, resolverá sobre su aprobación.

El CES dará prioridad a los proyectos de creación de Carreras de Titulación Especial presentados por dos o más universidades o escuelas politécnicas, los cuales, en caso de ser aprobados, podrán implementarse de manera independiente o en alianza. Para estos efectos se requerirá la firma de un convenio marco de cooperación.

Artículo 28.- De los requisitos para postular a las Carreras de Titulación Especial.- Podrán postular a este mecanismo de continuidad de estudios, las y los estudiantes que hayan aprobado un mínimo de créditos de su carrera en la universidad o escuela politécnica de origen y que no cumplan con los requisitos para



culminar sus estudios en la institución de origen. Sin perjuicio de lo anterior, se establecen los siguientes requisitos:

- a) Para optar por el ingreso al segundo año de una Carrera de Titulación Especial se requiere haber aprobado un mínimo de 50 créditos.
- b) Para optar por el ingreso al tercer año de una Carrera de Titulación Especial se requiere haber aprobado un mínimo de 100 créditos.
- c) Para optar por el ingreso al cuarto año de una Carrera de Titulación Especial se requiere haber aprobado un mínimo de 150 créditos.

La administración temporal de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES certificará los créditos aprobados por cada estudiante, en un plazo no mayor a 30 días desde la Resolución de suspensión definitiva.

Artículo 29.- Régimen Académico Especial para las Carreras de Titulación Especial.- Las actividades académicas de las CTEs se ceñirán en lo sustancial a la LOES y a lo establecido en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, con excepción de las siguientes normas especiales que se aplicarán dada la naturaleza de estas carreras:

1. Cada Carrera de Titulación Especial tendrá un Coordinador en la institución donde se imparta.
2. Todas las actividades académicas de las CTEs deberán concluir a más tardar en el segundo semestre del 2016.
3. El Programa Académico (Plan de Estudios) de una CTE contemplará un máximo de 5 años de actividades académicas y se planificará y aprobará por años académicos.
4. **Contenidos.-** Los contenidos de las CTEs serán los siguientes:
 - a. Para el primer año de una CTE se definirá un conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas, cuyo dominio se valorará como equivalente a 50 créditos.
 - b. Para el segundo, el tercero y el cuarto año de una CTE, se programarán asignaturas u otras actividades académicas equivalentes a 50 créditos por año.
 - c. En el quinto año se programarán asignaturas u otras actividades académicas, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, y la aprobación del Examen de Fin de Estudios que reemplazará al trabajo de titulación. La o el estudiante aprobará el quinto año de una CTE y tendrá derecho a que se le confiera el correspondiente título profesional, si aprueba todas las asignaturas y demás actividades académicas previstas en el Plan de Estudios, por lo cual se le acreditarán 25 créditos; cumple los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior; y,

aprueba el correspondiente examen de titulación especial se aprobará mediante el examen de fin de estudios por el cual se acreditarán 20 créditos.

5. Aprobación de las Carreras de Titulación Especial.- La aprobación de las CTEs se realizará de la siguiente manera:

- a. 1. Para el reconocimiento del primer año de una CTE, la o el estudiante deberá haber aprobado al menos 50 créditos en su universidad o escuela politécnica de origen y obtener al menos el puntaje mínimo exigido en el correspondiente examen de resultados de aprendizaje para ubicación.
 - b. La o el estudiante podrá aprobar el segundo y el tercer año de una CTE si obtiene el puntaje requerido en el correspondiente examen de resultados de aprendizaje para ubicación y cumple los demás requisitos establecidos en este Reglamento.
 - c. La o el estudiante también podrá aprobar el segundo, el tercero y el cuarto año de una CTE si obtiene un promedio ponderado de al menos siete (7) puntos sobre diez (10), en las asignaturas y demás actividades académicas del correspondiente año lectivo, tomando como pesos el respectivo número de créditos de las asignaturas y demás actividades académicas.
 - d. Cuando una o un estudiante repruebe el segundo, el tercero o el cuarto año de una CTE, podrá repetirlo por una sola vez, si la apertura del correspondiente año lectivo está programada de acuerdo al presente Reglamento. De no estarlo podrá rendir, también por una sola vez, un examen de gracia, que es un examen de resultados de aprendizaje. Se considerará aprobado el año mediante el examen de gracia, si obtiene una calificación de al menos siete (7) puntos sobre diez (10).
 - e. La o el estudiante aprobará las asignaturas y demás actividades académicas previstas para el quinto año en el Plan de Estudios, con excepción del Examen de Fin de Estudios, si obtiene un promedio ponderado de al menos siete (7) puntos sobre diez (10), en dichas asignaturas y actividades académicas, tomando como pesos el respectivo número de créditos de las asignaturas y demás actividades académicas. Si obtiene menos de 7 puntos, podrá rendir, por una sola vez, un examen de gracia. Se considerarán aprobadas mediante el examen de gracia las asignaturas y demás actividades académicas de quinto año, con excepción del Examen de Fin de Estudios, si obtiene en el examen de gracia una calificación de al menos siete (7) puntos sobre diez (10).
 - f. Para aprobar el Examen de Fin de Estudios se requiere obtener una calificación de al menos siete (7) puntos sobre diez (10).
6. Las asignaturas y demás actividades académicas previstas en el Plan de estudios de una CTE, deberán constar en la correspondiente malla curricular que forma parte del proyecto de creación de una CTE.



7. También constará en el proyecto de creación de una CTE que elabore una universidad o escuela politécnica, la forma prevista para impartir las diferentes asignaturas y ejecutar las demás actividades académicas (por módulos o por períodos lectivos sub anuales) y la modalidad de estudios.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-11-No.050-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 20 de marzo de 2013.)

Artículo 30.- De las Carreras de Titulación Especial impartidas por dos o más universidades o escuelas politécnicas.- Cuando dos o más universidades o escuelas politécnicas impartan la misma CTE, los contenidos del plan de estudios (asignaturas y demás actividades académicas) deberán ser comunes, pudiendo diferir en la forma prevista para impartir las diferentes asignaturas y ejecutar las demás actividades académicas, así como en la modalidad de estudios.

Artículo 31.- De los informes anuales de las instituciones de educación superior públicas.- El CES, con base en los informes de los coordinadores de las CTEs, elaborará un informe especial que sustentará la solicitud al Ministerio de Finanzas, del correspondiente financiamiento anual para el funcionamiento de estas carreras.

CAPÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

Artículo 32.- De la inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Podrán postular a este mecanismo las y los estudiantes que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

- a) Se matricularon en una carrera con posterioridad a la entrada en vigencia de la LOES;
- b) Han aprobado menos de 50 créditos en su carrera;
- c) No aprobaron los exámenes de ubicación en una CTE; y,
- d) No pudieron acceder a otros mecanismos de continuación de estudios.

Para las y los estudiantes contemplados en los literales a) y b) se abrirá un período de inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a partir del mes de abril de 2012, con el objeto de que puedan rendir el Examen de Aptitud y postular así a las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior del país.

TÍTULO IV

POLÍTICAS DE CONTINUIDAD DE ESTUDIOS

Artículo 33.- De las Políticas de Continuidad de Estudios.- Las políticas de continuidad de estudios están basadas en el cumplimiento de criterios de calidad institucional y en el reconocimiento del mérito académico de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES:

- a) Las y los estudiantes que iniciaron sus estudios después de la expedición de la LOES podrán inscribirse en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
 1. En estos casos, el CES dispondrá que las instituciones categoría E, que en clara violación de la LOES, matricularon nuevos estudiantes de primer año o su equivalente después de la publicación de la LOES, deberán devolver a los estudiantes la totalidad de los valores pagados.
- b) Podrán culminar sus estudios en la institución de origen exclusivamente durante el período de transición, las y los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y de tercer nivel, así como las y los estudiantes de programas de postgrado, que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de las carreras técnicas y tecnológicas;
 2. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de las carreras de tercer nivel;
 3. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de los programas de cuarto nivel (Diplomado, Especialización y Maestría); y,
 4. Las y los estudiantes por graduarse o titularse.
- c) Las y los estudiantes de tercer nivel que han aprobado al menos 50 créditos y que no cumplan con los requisitos para continuar sus estudios en la institución de origen, podrán continuar su estudios a través de distintos mecanismos, dependiendo del área de conocimiento de la carrera:
 1. En el caso de las áreas de interés público (ingeniería, enfermería, medicina, odontología y otras), las y los estudiantes deberán ingresar y continuar estudios en carreras vigentes, en la modalidad presencial, en las instituciones de educación superior públicas preferentemente de categorías A o B.
 2. En las áreas de Educación y Derecho, las y los estudiantes podrán postular para ingresar a Carreras de Titulación Especial impartidas por instituciones de educación superior públicas preferentemente de categorías A o B.
 3. En otras áreas, podrán postular para ingresar a Carreras de Titulación Especial impartidas por instituciones de educación superior particulares-cofinanciadas, en modalidades presencial, semipresencial o a distancia.

TÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 34.- Del financiamiento de la continuidad de estudios.- Se distinguen los siguientes casos:

- a) Las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que continúen sus estudios en la institución de origen pagarán a lo sumo los valores de aranceles, matrículas o derechos vigentes al 31 de diciembre de 2011. Los aranceles, matrículas y derechos serán propuestos por el Administrador Temporal y aprobados por el CES, y destinados exclusivamente a garantizar la continuidad de estudios.
- b) Las y los estudiantes que continúen estudios en carreras técnicas, tecnológicas o de tercer nivel en instituciones de educación superior públicas, se beneficiarán del derecho a la gratuidad de la educación superior.
- c) Las y los estudiantes que continúen estudios en carreras técnicas, tecnológicas o de tercer nivel en instituciones de educación superior particulares cofinanciadas, pagarán a lo sumo los mismos valores de aranceles, matrículas o derechos que cancelaban en sus instituciones de origen, vigentes al 31 de diciembre de 2011. En caso de existir una diferencia entre estos valores y aquellos vigentes en la institución receptora, ésta podrá financiar la diferencia mediante los recursos entregados por el Estado para el otorgamiento de becas de escolaridad conforme al artículo 30 de la LOES.
- d) Las y los estudiantes que continúen estudios en instituciones de educación superior particulares autofinanciadas, pagarán los valores de aranceles, matrículas o derechos vigentes en la institución receptora o los establecidos en los convenios suscritos entre el CES, SENESCYT y las instituciones de educación superior particulares autofinanciadas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-019-No.068-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Ordinaria Décima Novena, desarrollada el 30 de noviembre de 2012.)

TÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACION TEMPORAL DE UNA UNIVERSIDAD O ESCUELA POLITECNICA SUSPENDIDA DEFINITIVAMENTE

Artículo 35.- De su designación.- El CES designará una Administración Temporal para cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES.

Artículo 36.- De su integración.- La Administración Temporal estará presidida por un Administrador/a Temporal designado/a por el CES, e integrada por un máximo de dos profesionales que apoyarán la gestión académica y financiera, quienes serán propuestos por el o la Administrador/a Temporal y designados/as por el CES.



Artículo 37.- Del o de la Administrador/a Temporal.- El o la Administrador/a Temporal será la primera autoridad de la universidad o escuela politécnica suspendida. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y permanecerá en el ejercicio de su cargo el tiempo que dure la etapa de transición o según lo determine el CES.

Para salvaguardar los derechos e intereses de las y los estudiantes, de los profesores, personal administrativo y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas, el o la Administrador/a Temporal contará con las facultades legales de un liquidador así como las salvaguardas establecidas en la Ley de Compañías, en lo que fuera pertinente.

El CES podrá contratar los servicios de una empresa especializada para las labores de auditoría, gestión administrativa y financiera así como patrocinio legal, de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-06-No.013-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Extraordinaria Sexta, desarrollada el 04 de abril de 2012)

Artículo 38.- Requisitos para ser Administrador/a Temporal.- Para ser Administrador/a Temporal de una universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y, preferentemente, el grado académico de maestría según lo establece el Artículo 120 de la LOES;
- c) Tener experiencia de al menos tres años en gestión educativa universitaria o su equivalente en gestión pública; y,
- d) No haber desempeñado el cargo de Rector, Vicerrector o demás autoridades en una universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-06-No.012-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Extraordinaria Sexta, desarrollada el 04 de abril de 2012)

Artículo 39.- De los deberes y obligaciones del o la Administrador/a Temporal.- El o la Administrador/a Temporal, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Presente Reglamento, el Plan de Contingencia y las resoluciones del CES;
- b) Garantizar el cumplimiento de los mecanismos y políticas contempladas en el Plan de Contingencia y que deben implementarse en la institución suspendida;
- c) Elaborar en un plazo de 15 días, contados desde la fecha de su designación, el Plan Operativo Académico-Administrativo que ejecutará durante el período de transición, el cual deberá ser aprobado por el CES. El Plan contendrá al menos:

1. Diagnóstico académico y administrativo-financiero de la institución.

2. Descripción de las actividades académicas y administrativo-financieras que garanticen la culminación de estudios en la institución. En esta sección se deberá describir al menos: a) la organización de los procesos de titulación de las y los estudiantes que al momento de la suspensión hayan aprobado el plan de estudios, b) el proceso de implementación de los Seminarios de Culminación de Carrera;
 3. Descripción del procedimiento de expedición y certificación de toda la documentación académica de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente;
 4. Descripción de las actividades de apoyo y de coordinación con las instituciones de educación superior receptoras y con la SENESCYT en el proceso de inscripción extraordinario especial de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente en el SNNA con el objeto que puedan rendir el Examen de Aptitud;
 5. Descripción del plan administrativo, financiero y jurídico de la universidad o escuela politécnica suspendida;
 6. Descripción del procedimiento de devolución de los valores de matrícula, colegiatura o aranceles pagados por las y los estudiantes a las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que iniciaron los estudios de primer año o su equivalente con posterioridad a la promulgación de la LOES;
 7. Plan de permanencia, contratación, liquidación y desvinculación de profesores, personal administrativo y de servicios de la institución suspendida.
 8. Proponer los aranceles, matrículas y derechos para aprobación del CES.
 9. Cronograma
 10. Presupuesto para el período de transición.
- d) Organizar y digitalizar el archivo de la institución que deberá incluir información académica, administrativa y financiera, el cual deberá ser entregado al CES con el informe final.
- e) Reportar mensualmente al CES sobre los avances y resultados alcanzados en la etapa de ejecución del Plan de Contingencia y del Plan Operativo de la respectiva universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.
- f) Presentar informes trimestrales y uno final de rendición de cuentas de los resultados de su gestión al CES, que será publicado en el portal electrónico del Consejo.
- g) Los demás deberes y obligaciones que le asigne el CES.

Artículo 40.- De las atribuciones del o de la Administrador/a Temporal.- El o la Administrador/a Temporal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la universidad o escuela politécnica suspendida por el CEAACES, con la finalidad de cumplir el Plan de Contingencia;
- b) Autorizar y celebrar contratos, convenios y obligaciones de acuerdo al Plan Operativo aprobado por el CES;



- c) Adoptar y ejecutar las decisiones o resoluciones académicas, administrativas o económico- financieras que legal y estatutariamente correspondan al rector o a los órganos colegiados de gobierno, indispensables para la ejecución del Plan de Contingencia y del Plan Operativo aprobado por el CES;
- d) Emitir las certificaciones de estudios y de los expedientes académicos así como los títulos de las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución durante el período de transición;
- e) Emitir las certificaciones de estudios y de los expedientes académicos de las y los estudiantes para que continúen sus estudios en otras instituciones de educación superior; y,
- f) Las demás que le asigne el CES.

TÍTULO VII

DE LAS ETAPAS DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Artículo 41.- De la planificación.- La etapa de planificación del Plan de Contingencia se inicia con la aprobación del presente Reglamento hasta la publicación de las instituciones de educación superior suspendidas definitivamente por el CEAACES. Durante esta etapa se desarrollarán todas las actividades y operaciones que son necesarias para iniciar la ejecución del Plan de Contingencia.

Artículo 42.- De la ejecución general del Plan de Contingencia.- La etapa de ejecución del Plan de Contingencia comienza con la apertura del período de inscripción de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas que desean acogerse al Plan de Contingencia y culmina con el término del período de continuación de estudios de las y los estudiantes que se acogieron al Plan.

Artículo 43.- De la ejecución del Plan de Contingencia en las instituciones suspendidas definitivamente.- La ejecución del Plan de Contingencia en cada institución finaliza al término del período de transición.

DISPOSICION GENERAL

Única.- Del período de transición de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas por el CEAACES.- Al entrar en vigencia la Resolución del CEAACES de suspender definitivamente una universidad o escuela politécnica de categoría E, se inicia para dicha institución el período de transición. Inmediatamente la institución pasará a ser dirigida por un Administrador/a Temporal designado/a por el CES.

La finalización de la administración temporal de cada institución suspendida concluirá cuando lo disponga el CES, mediante Resolución con base en la LOES, su Reglamento General y este Reglamento.

El período de transición finalizará el 12 de abril de 2013, plazo que podrá ser prorrogado por Resolución del CES.



(Disposición General reformada mediante Resolución RPC-SO-12-No.108-2013, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Ordinaria Décima Segunda, desarrollada el 20 de marzo de 2013.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Del examen de suficiencia.- Las instituciones de educación superior podrán autorizar la recepción de exámenes de suficiencia o de conocimientos relevantes a las y los estudiantes inscritos en el Plan de Contingencia, para eximirles de cursar un componente académico. Podrán ser aprobados y validados hasta un 80% del total de créditos de una carrera en el mismo nivel de formación. La institución deberá enviar al CES los documentos académicos de respaldo que validen dicha aprobación.

SEGUNDA.- Del reconocimiento de estudios.- Para el reconocimiento de créditos y materias aprobados por las y los estudiantes inscritos en el Plan de Contingencia, la institución de educación superior receptora exigirá, al menos el 60% de coincidencia entre los estudios aprobados y lo previsto en su Plan de Estudios vigente, tanto en contenidos como en número de créditos.

TERCERA.- Del trámite de reconocimiento de créditos y materias.- El trámite de reconocimiento de créditos y materias establecidos en los artículos 1 y 2 será gratuito en las instituciones receptoras.

CUARTA.- Postulación a cupos en carreras vigentes y carreras de titulación especial.- El Consejo de Educación Superior entregará a las universidades y escuelas politécnicas receptoras la nómina de las y los postulantes a las carreras vigentes y carreras de titulación especial a efectos que se puedan acoger a los beneficios que contempla el plan de contingencia y garantizar el ingreso con base al mérito académico.

QUINTA.- Del financiamiento.- Considerando el literal d) del artículo 31 del Reglamento del Plan de Contingencia, las instituciones de educación superior particulares cofinanciadas podrán destinar como máximo el 30% de los recursos públicos asignados por el Estado al otorgamiento de becas y ayudas económicas a las y los estudiantes que se inscribieron en el Plan de Contingencia.

(Disposiciones Transitorias agregadas mediante Resolución RPC-SO-015-No.091-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior y en el Registro Oficial.

La presente codificación contiene el Reglamento del Plan De Contingencia para las y los Estudiantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas de Categoría E que se



Suspendan Definitivamente, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno Consejo de Educación Superior, a los 25 días del mes de febrero de 2012, y reformado mediante resoluciones: RPC-SE-06-No.012-2012, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Sexta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 04 de abril de 2012; RPC-SO-015-No.091-2012, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 23 de mayo de 2012; RPC-SE-019-No.068-2012, adoptada por el Pleno del Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de noviembre de 2012; RPC-SO-12-No.108-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de marzo de 2013.

René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR